

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
BARRANQUILLA

Magistrada Sustanciadora:  
**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

Barranquilla, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTES:** WALDO RAFAEL BERDUGO SOÑETT, ELDER BERDUGO SOÑETT y MONICA BERDUGO SOÑETT.

**DEMANDADOS:** OSCAR ESTEBAN OROZCO RAMIREZ, la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR DE CARTAGENA LTDA "COOSALUD E.P.S.", y la sociedad VITAL SALUD DEL CARIBE IPS S.A.

**RADICADO:** 08 001 31 53 010 2018 00198 01

**NÚMERO INTERNO:** 43.164

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para consultar el expediente electrónico Link **43.164**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados **Oscar Orozco, Vitalsalud IPS y Coosalud EPS**, contra la sentencia del 05 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, la cual declaró civil y solidariamente responsable a los demandados, y en consecuencia, condenó al pago de perjuicios materiales y morales a favor de la sucesión de la finada Carmen Soñett, y de los perjuicios morales a título personal a favor de los demandantes, entre otras disposiciones.

#### ANTECEDENTES

Señala la demanda que el día 26 de mayo del 2017 aproximadamente a las 2:00 pm, se produjo un accidente de tránsito en la vía Sabanalarga - Manatí, antes de llegar a la embocada del corregimiento de Gallego (Atlántico), el cual fue producto del actuar del vehículo de placas NBK 049, tipo Ambulancia de propiedad de la demandada **Vitalsalud IPS** según certificado de tradición aportado, y que era conducido por el señor **Oscar Orozco Ramírez**, y donde resultó como víctima y lesionada la señora Carmen Esther Soñett Ruiz (qepd).

Que la señora Carmen Soñett en ese momento era trasladada en esta ambulancia como paciente afiliada a la **EPS Coosalud**, y por cuenta de la IPS demandada quien se encargaba del transporte. Que el accidente se produjo por el actuar del conductor **Oscar Orozco**, quien durante la conducción colisionó con un muro de alcantarilla, perdiendo la rueda delantera derecha del vehículo y provocando su volcamiento, estando demostrado además con las pruebas aportadas con la demanda, la violación del deber objetivo del cuidado por parte del conductor durante el ejercicio de esta actividad peligrosa.

Que debido al fuerte impacto que recibió la señora Carmen Soñett, sufrió politraumatismos con múltiples lesiones en su humanidad, por lo que inicialmente fue trasladada en otra ambulancia a la clínica Campbell de la ciudad de Barranquilla debido a la complejidad de las lesiones, a saber una fractura intracapsular de cadera derecha y una fractura de fémur izquierdo.

Que el día 21 de julio del 2017 le fue diagnosticado mediante dictamen de Medicina Legal, lesiones, secuelas e incapacidad médico legal definitiva de 150 días, sin tener en cuenta otras secuelas por determinar a partir del 26 de agosto del mismo año; pero estas últimas no pudieron ser valoradas porque la señora empeoró notablemente, y posteriormente falleció el día 18 de febrero del 2018, por el complejo estado de salud, que además empeoró con el accidente.

Que para la fecha del accidente la señora Carmen Soñett devengaba un salario mínimo legal mensual vigente el cual se debe presumir, y que luego del accidente ni ella ni sus hijos volvieron a ser los mismos.

Que para la época del siniestro la señora Carmen Soñett se encontraba afiliada a la **EPS Coosalud**, quien a su vez tenía contratado con **Vitalsalud IPS** el traslado de la paciente mediante el servicio de ambulancia, por lo que deben responder solidariamente por los daños causados con el accidente.

Conforme a lo anterior, se solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable al señor **Oscar Orozco** por la ocurrencia del accidente descrito en los hechos de la demanda, y como terceros, civil, extracontractual, y solidariamente responsables a las demandas **Coosalud EPS** y **Vitalsalud IPS**, de los perjuicios causados en vida a la señora Carmen Soñett y a sus hijos en calidad de víctimas indirectas y perjudicados, en nombre propio y en representación de la herencia de la finada respectivamente; y en consecuencia solicita se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y perjuicios morales a favor de la herencia de la finada, así como al pago de perjuicios morales a título personal de los herederos, y al daño a la vida de relación y perjuicios a bienes constitucionales de estos últimos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda mediante auto del 14 de septiembre del 2018.

La demandada **Vitalsalud IPS** contestó la demanda mediante apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas: falta de litisconsorcio necesario por activa al no haberse vinculado a los herederos indeterminados, intervención de un tercero por el rompimiento del nexo causal, e inexistencia de la obligación, argumentando que, es necesario para dictar sentencia de fondo la vinculación de los herederos indeterminados de la víctima fallecida, por cuanto se solicitan indemnizaciones para la herencia, y se desconoce si existe sucesión abierta; que el accidente se produjo exclusivamente por la imprudencia de un motociclista que se le atravesó a la ambulancia, y el conductor de ésta al maniobrar para esquivarlo terminó a un lado de la vía donde había un muro de

alcantarilla, por lo que no les imputable la responsabilidad por estos hechos a la demandada; y que por lo tanto tampoco está obligada resarcir unos perjuicios que no causó.

La demandada **Coosalud EPS** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de falla en el servicio y del nexo de causalidad, y la excepción sustitutiva en caso que no se acojan las anteriores. Argumentó al respecto que el fallecimiento de la afiliada no obedeció a una falla en el servicio atribuible a la demandada, ni por omisión ni negligencia de la misma, pues las EPS solo responden es por esta clase de fallas en el servicio, más no por el hecho de un accidente de tránsito sobre el cual se soportan las pretensiones de la demanda; que las pruebas aportadas no demuestran una falla en el servicio de las entidades del estado que resulte atribuible a esta EPS, sino que hacen relación a un accidente de tránsito que ocurrió por cuenta de la **IPS Vitalsalud** y el conductor demandado, debiendo demostrarse entonces cual es el vínculo entre estos y la demanda para imputarle responsabilidad en los daños; que se debe declarar probado cualquier hecho que demuestre una excepción en contra de la pretensiones de la demanda; y que se deben tener en cuenta los padecimientos, el estado de salud de la paciente, y los tratamientos recibidos por cuenta de la EPS según la historia clínica aportada.

El demandado **Oscar Orozco Ramírez** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas: intervención de un tercero rompimiento del nexo causal, e inexistencia de la obligación; argumentando en su defensa que el accidente se produjo exclusivamente por la imprudencia de un motociclista que se le atravesó a la ambulancia, y que el conductor de ésta al maniobrar para esquivarlo terminó a un lado de la vía donde había un muro de alcantarilla contra el cual chocó, por lo que no le es imputable responsabilidad a esta demandada en la producción del daño; y que por lo tanto tampoco está obligada resarcir unos perjuicios que no causó.

En audiencias del 13 de noviembre del 2020 y del 05 de febrero del 2021 se agotaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., respectivamente.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla en sentencia del 21 de febrero del 2021, declaró civil y solidariamente responsables a los demandados por los daños causados a los demandantes, y en consecuencia condenó a favor de la sucesión de la finada Carmen Soñett Ruiz la suma de \$40.000.000 por concepto de perjuicios morales, y la suma de \$4.147.195 por concepto de lucro cesante consolidado; a favor de los demandantes la suma de \$20.000.000 para cada uno a título personal de daño moral, más los intereses civiles a partir de la ejecutoria de la sentencia se causen; desestimó las demás pretensiones de la demanda y declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por cada uno de los demandados.

Argumentó el Juez A quo que en el proceso no hay discusión sobre la ocurrencia del accidente de tránsito el día 26 de mayo del 2017 por el

volcamiento de la ambulancia donde se transportaba la señora Carmen Soñett (qepd), que esta sufrió lesiones como fracturas de cadera y pierna izquierda, que existió un contrato de prestación de servicios celebrado entre **Coosalud EPS** y **Vitalsalud IPS**, para la prestación del servicio de ambulancia a favor de los pacientes afiliados a la EPS; que la ambulancia involucrada en el accidente era de propiedad de **Vitalsalud IPS**, que esta ambulancia era conducida por el demandado **Oscar Orozco**, y que la señora Carmen Soñett estaba afiliada a esta EPS; todo esto según la fijación del litigio y lo aceptado por las partes en los interrogatorios, por lo que solo corresponde corroborar si están probadas las excepciones sobre el hecho o intervención de un tercero, rompimiento del nexo causal y de los perjuicios reclamados.

Que la responsabilidad contractual de las demandas se encuentra acreditada según el contrato de prestación de servicios entre los prestadores de salud, y el vínculo con la finada a quien se le prestaba el servicio de ambulancia mecanizada, así como los demás elementos de esta especie de responsabilidad, es decir, el incumplimiento contractual por el volcamiento del vehículo que no permitió llevar a la paciente sana y salva a su lugar de destino, y el daño irrogado por las lesiones según la historia clínica aportada, estando a su vez comprobado el nexo de causalidad.

Que la responsabilidad contractual puede ser reclamada indistintamente por los herederos de la pasajera quien se sabe que falleció meses después, pero producto de su enfermedad, y sobre lo cual no se centra la discusión, pues los perjuicios se derivan del hecho de las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito.

Que existe solidaridad para el resarcimiento de los perjuicios entre la EPS demandada, la IPS, y el conductor de la ambulancia, pues desplegaban una actividad económica en común, es decir, que la EPS es la responsable de los servicios de salud de sus afiliados, para lo cual contrató a **Vitalsalud** propietaria de la ambulancia, y quien empleó para el mismo fin (transportar a la paciente) al conductor **Oscar Orozco**, por lo que todos deben responder.

Que la tacha de sospecha sobre la testigo Yuranis Mendoza no prospera, porque siendo la esposa del demandante Elder Berdugo, no por ello se debe desacreditar su dicho, sino que se debe examinar con mayor rigurosidad, lo cual realizó el Juzgado auscultando a la testigo sobre las razones de su declaración; y advertida la circunstancia de que estaba presente en la audiencia virtual, procedió a darle uso de la palabra a todos los apoderados para que corroboraran mediante preguntas la verdad de los hechos que relató, quedando saneada cualquier irregularidad que por el uso de las tecnologías se pudo presentar en ese momento, lo cual tampoco sería culpa del juzgado sino de las vicisitudes que por la pandemia de la covid-19 se han presentado en la implementación de la virtualidad.

Que tampoco prospera la tacha de sospecha sobre la testigo Julieth Escorcia porque las incongruencias o imprecisiones en su declaración, no son motivo de tacha sino de circunstancias que se deben valorar en la sentencia, y de los apoderados exponerlas en los alegatos de conclusión.

Que las excepciones de **Vitalsalud EPS** no prosperan porque si está legitimada por pasiva por los daños causados por la IPS prestadora a su paciente, y no

habría a otros sujetos a quienes vincular teniendo en cuenta la especie de responsabilidad demandada donde el demandante puede escoger a quien demandar y cuantos herederos acumular, además que en el proceso no se discute la responsabilidad por la prestación de servicios de salud que alega la EPS; tampoco están probadas las excepciones de la IPS demandada porque no se acreditó el hecho de un tercero, ni el rompimiento del nexo causal, pues la participación de una motocicleta en el accidente no es más que una afirmación carente de toda prueba, y la parte demandante aportó testimonios que presenciaron el volcamiento de la ambulancia, y quienes aseguran no haber visto más vehículos en la vía en ese momento.

Que la misma suerte corren las excepciones del demandado **Oscar Orozco** al no estar acreditados elementos de exoneración.

Dijo que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado están comprobados, porque se tiene la certeza que la señora Carmen era una persona económicamente activa, que había presentado mejorías al tratamiento del cáncer, desempeñaba algunas labores y por ello se debe aplicar la presunción del salario mínimo para calcular la indemnización con base en los 150 días de incapacidad que dictaminó medicina legal como producto de las lesiones, siendo que esta prueba no fue controvertida por la parte demandada, por lo que se condenará entonces al monto calculado aplicando las fórmulas establecidas por la jurisprudencia y a favor de la herencia de la causante. Si bien es claro para el A quo que la causa de la muerte fue el cáncer preexistente, encuentra probado el desmejoramiento de la calidad de vida de la señora Soñett.

Consideró que también están probados los perjuicios morales según las lesiones relatadas en la historia clínica, lo manifestado por los demandantes y los testigos sobre los padecimientos, dolores, y congoja sufridos por la finada e irradiados a sus hijos con posterioridad al accidente y hasta su muerte, por lo que se estima razonable con base en el arbitrium iudice fijar la suma de \$40.000.000 por los perjuicios morales causados a la finada y con destino a la sucesión de la misma, y de \$20.000.000 para cada uno de los demandantes a título personal.

Que las pretensiones sobre daño a bienes constitucionales y daño a la vida de relación no están llamadas a prosperar, porque estas indemnizaciones proceden de manera excepcional según la jurisprudencia de la Corte, lo cual no ocurre en el presente asunto, y además que los daños causados por las lesiones sufridas en vida a la señora Carmen, y el sufrimiento psicológico de ésta y sus herederos se encuentra resarcido con los perjuicios morales fijados.

Que la objeción al juramento estimatorio tampoco está probada porque se probaron razonablemente los perjuicios materiales deprecados aportando pruebas al respecto, y como la conducta procesal de las partes no implicó la valoración de indicios en contra, se accederá a las pretensiones de la demanda con las condenas señaladas.

Contra la sentencia de primera instancia los apoderados judiciales de las demandadas **Coosalud EPS, Vitalsalud IPS**, y el demandado **Oscar Orozco Rodríguez**, interpusieron recurso de apelación.

**Reparos concretos ante la A quo:**

Una vez notificada la sentencia en estrados, y dentro de los tres días siguientes, el apoderado judicial de la demandada **Coosalud EPS** presentó escrito de reparos a la decisión señalando que son ciertos los hechos del volcamiento de la ambulancia, las lesiones sufridas por la finada Carmen Soñett y que ocho meses después falleció, pero producto de un cáncer de estómago que padecía, por lo que el juzgado no podía condenar la EPS por el hecho del volcamiento de la ambulancia.

Que la tacha de los testimonios no se debió desestimar porque eran familiares o tenían algún interés en las resultas del proceso, y por lo tanto no puede ser creíble su relato sobre cómo ocurrieron los hechos, tampoco se le puede creer a la esposa de uno de los demandantes que venía en la parte de atrás en la ambulancia, porque el conductor afirmó que atrás venía el paramédico, ni que vio a la testigo Julieth afuera de la ambulancia volcada, porque la misma dijo que solo escuchaba muchas voces desde adentro del vehículo, pero, el juzgado le dio plena credibilidad a estos testigos.

Que la sentencia es nula de pleno derecho porque es violatoria del art. 29 de la constitución porque se basó en una prueba testimonial que fue tachada, y que además la segunda testigo estuvo presente y escucho la declaración de la anterior.

Que la sentencia es incongruente porque la demanda fue presentada como de responsabilidad extracontractual, sin embargo, el Juzgado la adecuó erróneamente a la responsabilidad contractual, y sin determinar cuál era la responsabilidad directa o la de rebote para una u otra acción.

Que las pruebas no fueron valoradas adecuadamente, ni razonadamente, y llegando a conclusiones incongruentes.

Que la valoración del daño es excesiva porque la señora Carmen Soñett estaba incapacitada para trabajar por cuenta de sus patologías de base, no era una persona económicamente productiva, nunca estuvo vinculada a un trabajo formal, y el dictamen de medicina legal que determinó la incapacidad se rindió sin la presencia de la paciente.

Que en el proceso no se demostró la responsabilidad patrimonial de la EPS por falla en los servicios de salud, por lo tanto, el daño reclamado por los actores carece de legitimación, además, que la señora padecía otras patologías para la época del accidente, lo que la hacía una paciente delicada que requería el servicio de ambulancia que era contratado con **Vitalsalud IPS**.

EL apoderado judicial de **Vitalsalud IPS** presentó oportunamente los reparos señalando al igual que la EPS demandada, que la sentencia es nula de pleno derecho porque se fundó en una prueba testimonial que se contaminó en su práctica y que fue tachada, que la sentencia es incongruente porque la demanda fue presentada como de responsabilidad extracontractual y el juzgado la adecuó como contractual, declarando una responsabilidad de rebote, pero sin establecer si la responsabilidad es directa o solidaria para el caso de la contractual o de la extracontractual.

Que las pruebas no fueron valoradas en conjunto, y no fueron examinadas razonadamente y las conclusiones son incongruentes con las mismas y que la valoración del daño es excesiva puesto que al momento de la ocurrencia del daño la lesionada se encontraba incapacitada para trabajar, es decir, no era productiva en razón de la enfermedad catastrófica que padecía y que al final fue la causa de su muerte.

El apoderado judicial del demandado **Oscar Orozco**, por su parte, presentó un único reparo señalando que la sentencia está viciada de una nulidad de pleno derecho y no hace tránsito a cosa juzgada toda vez que se fundó en una prueba testimonial violatoria del art. 220 del C.G.P., porque la testigo numero dos escuchó la declaración de la anterior, lo cual quedó grabado en la audiencia virtual, e insistida esta irregularidad ante el Juez, éste simplemente consideró que era una situación irregular producto de la virtualidad que se podía corregir en lo sucesivo, lo cual considera que atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva, y el acceso a la administración de justicia.

### **Actuaciones de segunda instancia**

Mediante auto del 18 de mayo del 2021, el despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y dispuso que una vez ejecutoriado este auto iniciaba el término de 5 días para cada una de las partes para que sustentaran y alegaran de conclusión respectivamente. En auto del 10 de junio del 2021 se tuvieron por sustentados dichos recursos en esta instancia, y se dispuso dar traslado a la contraparte de los reparos concretos sustentados en la primera instancia. La parte demandante descorrió el traslado de los recursos de su contraparte oponiéndose a su prosperidad, por lo que estando agotados los trámites en esta instancia es procedente entonces resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia de primera instancia se dictó en vigencia del C.G.P y del D. 806 del 4 de junio del 2020, por lo tanto, la segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 y 328 ídem, es decir, que la decisión que desata el recurso de apelación se dictará por escrito y estará en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por los apelantes en los reparos concretos y en relación con lo estimado por el Juez A quo.

La acción invocada en la demanda corresponde a la de responsabilidad civil, derivada del accidente sufrido por la señora Carmen Soñett Ruiz el día 26 de mayo del 2017, cuando era transportada en ambulancia de placas NBK 049 desde la ciudad de Barranquilla hacia su residencia luego de recibir tratamiento médico de quimioterapia; siendo la ambulancia de propiedad de la demandada **Vitalsalud IPS** y conducido por el señor **Oscar Orozco**.

La demanda es invocada por los herederos de la señora Carmen Soñett Ruiz, solicitando la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que en vida se le ocasionaron, y la misma especie de perjuicios a título personal para cada uno de los demandantes en condición de víctimas indirectas.

La sentencia de primera instancia declaró la responsabilidad de las demandadas en la ocurrencia del accidente, condenando al pago de perjuicios morales y materiales (lucro cesante) a favor de la herencia de la señora Carmen Soñett, y al pago de perjuicios morales a título personal para cada uno de los demandantes; decisión contra la cual los apoderados judiciales de la parte demandada interpusieron recurso de apelación, señalando los reparos arriba descritos.

Sobre el reparo relacionado con la supuesta incongruencia de la sentencia en la medida en que la demanda fue presentada únicamente como de responsabilidad extracontractual, y que fue adecuada por el Juez como si fuera tanto contractual como extracontractual; debe decirse que la interpretación sistemática de los hechos y pretensiones de la demanda permite concluir razonablemente que los herederos de la víctima directa solicitan el pago de perjuicios a favor de la herencia, es decir, los que en vida sufrió la señora Carmen Soñett producto del accidente, y solicitan también perjuicios a título personal, en condición de víctimas indirectas por las lesiones y padecimientos irrogados a su progenitora.

La doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene definido de antaño que tratándose de la responsabilidad civil por la ocurrencia de un hecho dañoso, es válida la acumulación de pretensiones en favor de la herencia y a título personal de los herederos, cuando los perjuicios reclamados se derivan de un mismo hecho dañoso, siendo indiferente entonces que se denomine o rotule la demanda como de responsabilidad contractual o extracontractual, porque ambas acciones pueden ser reclamadas "separada o exclusivamente" por los herederos.

En sentencia del 31 de julio del 2008, radicación 23001-3103-004-2001-00096-01, magistrado ponente Arturo Solarte Rodríguez, la Corte Suprema señaló:

*"La Sala, sobre la temática expuesta, tiene dicho que "cuando el pasajero haya fallecido a consecuencia de un accidente acaecido durante la ejecución del contrato de transporte, de cuya ocurrencia sea culpable el transportador, sus herederos podrán ejercer separada o exclusivamente 'la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte', como reza el artículo 1006 del C. de Co., situaciones que la Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos '...hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar **como terceros a este respecto, bien pueden elegir** entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual' (G.J. CXL, págs.. 123 a 125). Esto es: que la clase de acción **que elijan** los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que **personalmente hayan sufrido** o los que se **hubieran causado a la víctima** con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual."*

En este asunto, si bien es claro que la muerte de la señora Carmen Soñett no se debió al accidente de tránsito sino a su patología de base, tenemos que los herederos elevan su solicitud de perjuicios para la sucesión y para sí, con base en un mismo hecho dañoso: el accidente de tránsito en el que la señora Soñett resultó lesionada. Así, acorde con el precedente antes citado se puede tener como válida la acumulación de pretensiones en favor de la herencia y de los

herederos mismos a título personal, a consecuencia del hecho dañoso representado en el accidente de tránsito, aun cuando unos y otros perjuicios resulten propios de la responsabilidad contractual o de la extracontractual.

Por ello, bien podía el Juez A quo en forma congruente verificar si para una y otra acción estaban probados los presupuestos para su prosperidad, y por ende fallar de fondo la controversia, por lo que advierte la Sala que no le asiste razón en este aspecto a los apelantes **Vitalsalud IPS** y **Coosalud**.

Se reprocha también la sentencia de primera instancia señalando que el A quo no valoró razonadamente las pruebas aportadas al proceso y que apoyó su decisión en una prueba ilícita por haber escuchado una testigo la declaración de quien la antecedió; por no haberse aceptado la tacha del testigo propuesta y por ende, por haber apreciado la prueba testimonial de manera inadecuada.

Sobre la alegada nulidad de la sentencia por fundarse en prueba ilícita, debe decirse que a decir de los apelantes, se ha contrariado el artículo 29 constitucional porque la segunda testigo escuchó la declaración de la primera, lo que vicia la prueba y por ende, la sentencia. En este punto debe decirse que desde el mismo momento en que se iba a iniciar con la práctica de pruebas testimoniales, la empleada del juzgado que estaba asistiendo al Juez dejó constancia de que las dos testigos se encontraban conectadas a la audiencia virtual (véase minuto 7:31 de la audiencia de instrucción).

Si bien es cierto que el Juez no dispuso lo necesario para que la segunda testigo se retirara momentáneamente de la diligencia, consta en la grabación que hecha esa advertencia, ninguno de los abogados manifestó reparo alguno, ninguno solicitó el retiro de la segunda testigo y ninguno elevó solicitud de nulidad con posterioridad. Únicamente el apoderado del conductor demandado dejó después esa constancia, cuando llegó su momento de interrogar a la testigo, pero sin más. Así las cosas, debe recordarse que cualquier irregularidad en el proceso que no se alega oportunamente, queda saneada ante el silencio de los abogados en los términos del párrafo del artículo 133 del C.G.P., por lo que no es procedente que los abogados aleguen una nulidad constitucional sólo cuando el fallo les ha sido desfavorable.

Respecto de este reparo se advierte que la Corte Constitucional de antaño tiene dicho que, es nula de pleno derecho aquella prueba obtenida *“con violación del debido proceso, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”*<sup>1</sup>; postura también acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, limitando su alegación para el caso del proceso civil, siempre y cuando *“un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la constitución política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, o si se prefiere, como una concreta modalidad de las apellidadas -prohibiciones probatorias”*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, acogida por el Consejo de Estado en sentencia S.T. del 25 de enero del 2.007, radicación número: 73001-23-31-000-2002-02137-01(AG); en materia probatoria es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de junio del 2.007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En el presente asunto, se advierte que, además del silencio de los abogados ante el hecho hoy atacado, durante la declaración de la señora Yuranis Mendoza, estuvieron presentes los apoderados de los demandados, quienes contaron con la oportunidad de contrainterrogar a la testigo de conformidad con los arts. 220 y 221 del C.G.P., y estando advertida la posible irregularidad por haber estado presente la testigo en la audiencia virtual como hecho inevitable por la implementación de las Tic's, el Juez A les permitió a estos apoderados auscultarla suficientemente sobre las razones de su dicho, inclusive con preguntas conducentes a desacreditar la veracidad de lo afirmado; todo lo cual garantizó el cumplimiento de las reglas sobre la práctica del testimonio y a su vez saneó cualquier irregularidad en la práctica e incorporación de la declaración.

Ahora, es preciso señalar que, muy diferente para el proceso es que practicada la prueba testimonial, la parte demandada se encuentre en desacuerdo con la estimación o la valoración que a partir de esta prueba se pudiere obtener, lo cual se advierte que es del resorte de la etapa de alegatos de conclusión o de la sentencia, más no de la etapa probatoria que en esta instancia se cuestiona por vía de nulidad, por lo que en consecuencia, no prospera el recurso de los demandados en lo atinente la causal de nulidad constitucional alegada con relación a dicha prueba testimonial ni la sentencia misma.

Sobre la tacha de sospecha y la contradicción de las dos testigos que comparecieron al proceso, se tiene que la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia<sup>3</sup> ha precisado que la tacha de sospecha de un testigo previsto en el art. 218 del C.G.P., no conlleva "*per se su descalificación*" como medio de prueba, pues lo que exige es que se evalúe con mayor rigurosidad con relación a las circunstancias que motivan la desconfianza, señalando que:

*"Cabe anotar que un testimonio con «tacha de sospecha» no conlleva **per se su descalificación**, pues en esos supuestos, según las previsiones del canon 218 del Código de Procedimiento Civil, puede **evaluarse** teniendo presente las circunstancias particulares y sopesándolo con **mayor rigurosidad** respecto del que carece de motivos de desconfianza.*

*Sobre el tema, esta Corporación, en sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló:*

*(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por **vínculos de consanguinidad** con una de las partes, **'va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente**. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están **respaldados con otras pruebas** o al menos con indicios que la hacen verosímil"; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que 'suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas **si son conocidos por las personas vinculadas** con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia' (...)."*

En el presente asunto, la parte demandada interpuso tacha de sospecha contra la testigo Yuranis Mendoza por ser cónyuge del demandante Elder

---

<sup>3</sup> Ver sentencia SC 10053 del 31 de julio del 2.014, magistrada ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

Berdugo y nuera de la finada Carmen Soñett, lo cual se advierte que no descalifica la incorporación de este medio de prueba al proceso, si no que conlleva para el caso de la primera testigo, a que se haga un análisis más riguroso frente a la familiaridad que tiene con una de las partes, y que no por ello implica que faltó a la verdad en su declaración, sino que por el contrario se puede extraer de su dicho y de otros medios de prueba, que fue esa cercanía o vínculo familiar lo que propició fue que percibiera, antes, durante, y después la ocurrencia del insuceso objeto de la demanda, siendo entonces capaz de transmitir con suficiencia lo que percibió y conoció al respecto; circunstancias que a su vez considera la Sala fueron valoradas acertadamente por el Juez A quo en la sentencia apelada.

Por lo anterior, no es de recibo este reproche.

Por otro lado, se ataca la sentencia de primera instancia por no haber valorado adecuadamente las pruebas que demuestran la existencia de una causa extraña que permitiría la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero.

Debe recordarse que en este caso no nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil por prestación del servicio de salud, en el que rige el sistema de la culpa probada, sino que estamos ante un régimen de responsabilidad objetiva por el ejercicio de una actividad peligrosa, a saber el transporte y conducción de vehículos automotores, en el que no tiene cabida el análisis de la diligencia, prudencia o pericia de los obligados, sino que, presuponiéndose la culpa, los demandados para exonerarse deben probar plenamente la existencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el hecho y el daño, causa extraña que puede ser la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Sobre este punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene definido de antaño que:

*“Quien ejercita actividades de ese género es responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, ... (XLVI, pp. 216, 516, y 561), verbi gratia, la conducta exclusiva de la víctima o un tercero, más no con prueba de la diligencia o cuidado.”<sup>4</sup>*

También sobre la rigurosa carga de la prueba en la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero, ha dicho la Corte que:

*“Resulta apropiado a propósito de la intervención de un tercero, sujeto por completo ajeno al autor y a la víctima, cuya conducta sea la única causa de la lesión, en cuyo caso a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado.”<sup>5</sup>*

En este caso, se ha alegado por parte de la IPS y del conductor demandado el hecho de un tercero, consistente en las maniobras imprudentes de un

---

<sup>4</sup> Sentencia del 19 de mayo del 2011, exp. 05 001 31 03 0010 20006 00273 01, magistrado ponente William Namén Vargas.

<sup>5</sup> Ídem.

motociclista, que generó el accidente ante la necesidad del conductor de esquivarlo. Se trata de una causa extraña que debía ser plenamente probada por quien la alegaba, como causa efectiva, exclusiva, eficaz y decisiva del hecho generador; sin que se admitan pruebas sobre la diligencia o cuidado de aquel, pues se trata de una actividad peligrosa.

Es importante resaltar que en el sub-judice no se discute la ocurrencia del hecho dañoso a consecuencia del volcamiento de la ambulancia, y que la señora Carmen Soñett resultó lesionada con ocasión del accidente de tránsito sufrido por la ambulancia que la transportaba; se trata de hechos aceptados por todas las partes que quedaron así establecidos en la etapa de la fijación del litigio. Está probado también, y no fue discutido en modo alguno, que la ambulancia en la que se transportaba a la señora Carmen Soñett era propiedad de **Vitalsalud EPS**, quien tenía un contrato para la prestación del servicio de ambulancia a favor de los pacientes afiliados a **Coosalud EPS**. Está probado también que la señora Carmen Soñett estaba afiliada a dicha EPS y que era esa entidad la que brindaba los servicios de salud a través de la red de prestadores contratada para ello.

Sin embargo, la prueba de la causa extraña en este caso brilla por su ausencia. No existe en el proceso ninguna prueba que acredite el hecho del tercero alegado por la IPS y por el conductor demandado, no se hizo un croquis policial en el accidente, las demandadas no llevaron al proceso testimonio alguno que diera cuenta de lo dicho, siendo entonces una afirmación de los demandados que no se probó en el proceso, como adecuadamente lo concluyó el Juez de instancia.

Si bien el A quo decretó los testimonios solicitados por las demandadas, el día de la audiencia de instrucción no se procuró su comparecencia, incumpliendo con el deber que al respecto le impone el art. 217 del C.G.P.

Esto nos lleva a indicar que sólo en el interrogatorio de parte del representante legal de **Vitalsalud IPS** (quien no estuvo presente en el momento y lugar de los hechos) y en el interrogatorio del señor **Oscar Orozco Ramírez**, se sostuvo que la causa del accidente o del volcamiento de la ambulancia lo fue *“la presencia de un motociclista que venía en contraria o haciendo piruetas en la vía”*, al cual debió esquivar.

De acuerdo con las reglas de derecho probatorio, encuentra la Sala que estas afirmaciones de los propios demandados no son suficientes para probar la intervención de un tercero como causa eficiente, exclusiva y eficaz del insuceso, dado que carece de soporte en otros medios de prueba y descansa en el solo dicho del conductor y del representante legal de la sociedad propietaria de la ambulancia, ambos demandados e interesados en el proceso, pues es sabido que nunca el solo dicho de la parte es prueba suficiente de los hechos, a menos que se trate de una confesión que favorezca a la contraparte. Sobre el particular, en sentencia SC 780-2020, la Sala Civil de la Corte señaló:

*“La simple declaración de parte no es un medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere. Ese es el significado del inciso final del artículo 191 del CGP cuando expresa que `la simple declaración de parte se valorará por el juez de*

*acuerdo con las reglas generales de apreciación de la prueba<sup>6</sup>. Las reglas generales de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria. Pero tampoco favorece al declarante porque **nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.**"<sup>6</sup>*

Así, incluso si en el proceso no se hubiesen recibido los testimonios de la parte actora, encuentra la Sala que la parte demandada no probó, como era su deber, la causal de exoneración de responsabilidad alegada.

Contrario a lo anterior, en el proceso se recibieron las declaraciones las señoras Julieth Escorcía y Yuranis Mendoza, quienes declararon sobre las circunstancias que rodearon el accidente.

Encuentra la Sala que el testimonio de la señora Julieth Escorcía Polo brinda certeza, pues fue coherente y convincente al relatar las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente, el cual presencié, y mantuvo su coherencia pese a las incisivas preguntas de los abogados demandados. Esta testigo manifestó bajo la gravedad del juramento que para el momento de los hechos no venía en la vía ninguna moto haciendo maniobras imprudentes, lo cual le consta pues ella a su vez venía de frente al recorrido de la ambulancia a menos de 20 metros. Señaló la testigo que la vía era buena, que no había más conductores, que ella era la única que transitaba por la vía en el sentido Aguada de Pablo - Sabanalarga, que por la cercanía y la velocidad moderada que llevaba la moto en la cual se desplazaba, pudo observar al conductor de la ambulancia hablar por celular, que sostenía el celular con su mano izquierda, y que era un hombre de contextura gruesa, bajito, que venía junto a un paramédico, y que ambos vestían uniforme azul.

Al ser preguntada por la contraparte, sobre si venían otras motocicletas que hubiesen ocasionado el accidente, afirmo de manera contundente que "no venían más motos", que "alcanzó a ver muy bien" al conductor de la ambulancia cuando se volcó, que de frente a él no venían otros vehículos ni motocicletas, ni se le "cruzo nada a la ambulancia" cuando se volcó.

Además de este relato, la testigo es coherente en la descripción de las circunstancias que explican su dicho, pues informó que ese día salió de su casa a cumplir una cita médica en Sabanalarga, que tomó un moto taxi conocido del corregimiento, que eso fue faltando un cuarto para las dos de la tarde, ya en la mitad del recorrido a la altura del puente o encañada de Gallego, vio venir la ambulancia y que al entrar a la "curvita" se volcó, que había llovido un poco pero no era suficiente ni siquiera para mojarla en la moto, que inmediatamente presencié el volcamiento, pidió al conductor detener la moto, y se acercó a la ambulancia, que allí dio gritos de auxilio, por lo que acudieron otros moradores de las fincas cercanas, y que al abrir la parte trasera de la ambulancia se percató que era la señora Carmen quien lloraba angustiosamente junto a su nuera.

Por su parte la testigo Yuranis Mendoza de la Hoz, nuera de la finada, dijo que venía en la parte de atrás de la ambulancia, adelante venía el conductor y el paramédico, que venía hablando con la señora Carmen sobre los preparativos

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC780-2020 de fecha 10 de marzo de 2020.

de una comida cuando sintió un fuerte impacto y que luego se voltearon, por lo que quedó aturdida, en shock, muy nerviosa y llorando, pero que lo primero que recuerda fue escuchar las voces desde afuera de la ambulancia, entre ellas recuerda que se trataba de la señora Julieth, a quien seguidamente reconoció por ser amiga de la familia y residente del corregimiento.

Así las cosas, encuentra la Sala que en este caso no está demostrada la existencia de situaciones ajenas al conductor demandado que influyeran en la ocurrencia del volcamiento de la ambulancia, a saber el hecho de un tercero por el atravesamiento o imprudencia de un motociclista, pues la parte demandada no desplegó esfuerzos para conseguir y aportar las pruebas necesarias para corroborar este supuesto ex culpante y por el contrario, se cuenta con una testigo presencial de los hechos que niega la existencia de la supuesta moto imprudente que obligó al conductor a esquivarla, produciendo el accidente.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente **Vitalsalud IPS** sobre la exoneración de responsabilidad, ni sobre la presunta ausencia de valoración probatoria en que incurrió el A quo al respecto.

El siguiente reparo de la demandada **Coosalud E.P.S.**, consiste en que no puede ser condenada solidariamente al pago de perjuicios ni está legitimada por pasiva en el proceso, porque no participó directamente en la producción del daño ni incurrió en una falla en la prestación del servicio.

Sobre el particular debe decirse que se tiene como hecho cierto a partir de los interrogatorios de los representantes legales de EPS e IPS y de la etapa inicial de la fijación del litigio, que la señora Carmen Soñett estaba afiliada a **Coosalud E.P.S.**, que el servicio de ambulancia fue contratado por esa E.P.S. a través de “un contrato de prestación de servicios” con la demandada **Vitalsalud E.P.S.**, y que esta demandada era la dueña de la ambulancia para la época del accidente.

Por lo tanto, hay que advertir que en el proceso no se discute la “guarda” material y efectiva<sup>7</sup> del vehículo en cabeza de **Vitalsalud IPS** por ser la propietaria, y que el conductor vinculado a éste última fue el agente causante del daño, por lo que corresponde entonces determinar, según el reparo planteado por la demandada **Coosalud**, cuál es la condición que ostenta frente a la indemnización de los perjuicios reclamados.

Encuentra la Sala que a partir del mencionado contrato de prestación de servicios de ambulancia, se infiere razonadamente que éste sirvió de medio entre las dos demandadas para lograr el traslado en ambulancia de la afiliada, desde su lugar de residencia hacia un municipio diferente, donde además recibía los servicios médico-asistenciales suministrados y por cuenta de la propia EPS; circunstancias estas que resultaron confesadas en el interrogatorio de los representantes legales de estas demandadas.

---

<sup>7</sup> Al respecto ver sentencia STC4750 del 31 de octubre del 2.018, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco: “quien tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guarda en principio recae en el propietario... siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2536 del código civil, preciso es establecer en cada caso a quien le es atribuible las consecuencias del ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión esta para cuya respuesta es común acudir a la noción de **guardián de la actividad**, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan **un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento** respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación civil 26 de mayo 1989).”

Ahora, si bien es cierto que la demandada **Coosalud** no ostenta la condición específica de guardián material de la actividad peligrosa, también lo es, que en esta clase de actividades como la conducción de automotores, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene definido de antaño, con fundamento en la llamada teoría del “aprovechamiento económico”<sup>8</sup>, que para este caso se encuentra ha llamado a responder civilmente:

*“No solo el autor del daño por el hecho personal suyo, sino también [la empresa o persona] por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho en todo o en parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad.”* Y que “en este caso no interesan las relaciones entre el conductor y el guardián o propietario, puesto que, repítase, la presunción de culpa emerge es de la obligación de mantener o conservar las cosas, del control de mando, dirección, y aun de goce sobre ellas, en forma que nadie reciba daño alguno, con abstracción de su conductor”<sup>9</sup>.

Es decir, que bajo estas circunstancias no solo responde el conductor del vehículo como autor material, o el propietario del vehículo como guardián, si no cualquier otra persona natural o jurídica, que de cualquier modo y a cualquier título ejerza dirección o manejo u obtenga provecho económico o de goce, respecto de la actividad de conducción desplegada por el agente.

Así entonces, en el sub-lite corresponde determinar si la demandada **Coosalud** de cualquier modo y a cualquier título, obtenía provecho económico a consecuencia de la actividad de conducción de la ambulancia al momento del accidente.

De entrada, advierte la Sala que si está probado tanto el aprovechamiento económico como la capacidad de manejo y dirección en cabeza de la demandada **Coosalud EPS**, con relación a la conducción de la ambulancia sin importar vínculo con el conductor demandado, por cuanto el traslado de la paciente fue contratado por la EPS con la demandada **Vitalsalud IPS**, para que bajo sus “órdenes” prestara el servicio de transporte a dicha afiliada.

Lo anterior también resulta probado a partir del testimonio de la señora Yuranis Mendoza, quien relató que el proceso de traslado de la paciente consistía en que, **Coosalud EPS** expedía las ordenes con las cuales se dirigían ante la **IPS Vitalsalud**, para que a través de ésta, en el día y en el lugar señalado para las “quimioterapias” se hiciera el traslado desde y hacia la residencia de la señora Carmen Soñett; así como del interrogatorio de la representante legal de la EPS, quien señaló que en virtud del contrato se expedían unas ordenes o autorizaciones para el traslado en ambulancia desde y hacia el lugar donde la paciente recibía los tratamientos.

Por lo que en este punto es preciso señalar que, en los términos de la ley 1715 del 2015 “estatutaria del servicio de salud”, y la resolución 5857 del 2.018 de

<sup>8</sup> Ver sentencia SC1084 del 05 de abril del 2.021, radicación 68001-31-03-003-2006-00125-01, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia del 29 de mayo de 1.989, magistrado ponente Eduardo García Sarmiento, reiterada en la SC1084 del 2.021, antes citada.

ministerio de salud (art. 151), “el derecho fundamental a la salud que se rige por el principio de accesibilidad, implica garantizar a los afiliados el acceso físico a los centros de salud, cuando las EPS autorizan la prestación del servicio médico en un municipio diferente al de su residencia”; teniendo en cuenta también que dicho servicio de traslado en ambulancia “debe ser autorizado y con cargo a la EPS” cuando el “paciente afiliado debe desplazarse desde su lugar de residencia a un municipio diferente, debido a que las EPS autorizan los servicios en una IPS ubicada por fuera de este lugar.”<sup>10</sup>

Además que, sobre la contraprestación al servicio de ambulancia, o beneficio económico recibida por la EPS afiliante, se tiene que por mandato legal, es decir, los arts. 31 y 54 de la 1438 del 2011, las EPS reciben el pago “por unidad de capitación”, por cada uno de sus afiliados y en razón a los servicios que, de acuerdo al “plan de beneficios, prestan a sus afiliados”; por lo que en el presente asunto no quedan dudas que, la **EPS Coosalud** a través de un prestador previamente contratado ejercía al momento del insuceso, el manejo y la dirección de los servicios de transporte en ambulancia porque impartía ordenes de servicios, y que por lo tanto obtenía un aprovechamiento económico o goce producto de esta actividad; razón por la cual sí está llamada a responder solidariamente por los perjuicios reclamados con la demanda, y sin que le asista razón al recurrente con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de solidaridad, de acuerdo a la doctrina de la Corte y a las normas antes citadas.

El siguiente reparo de las demandadas **Coosalud** y **Vitalsalud**, referente a los perjuicios que resultaron probados en la primera instancia, donde ambos señalaron que son excesivos porque la demandada se encontraba incapacitada para trabajar o no tenía vida productiva; es pertinente aclarar que con el recurso no se cuestionaron concretamente los montos ni los cálculos realizados por el juzgado, ni para los perjuicios materiales ni para los morales, por lo que en sede de alzada solo se verificará si están comprobados o no tales perjuicios.

La sentencia de primera instancia condenó al pago de lucro cesante consolidado en favor de la herencia de la finada, por cuanto encontró probada la imposibilidad de laborar que acaeció en razón a las múltiples lesiones sufridas por la señora Carmen Soñett con el accidente, y que de todas formas existía la certeza de que la misma tenía una vida productiva que se vio truncada, por lo que se debía aplicar la presunción del salario mínimo para su liquidación, con base en los 150 días de incapacidad que dictaminó Medicina Legal.

Sobre la estimación y comprobación económica de ésta especie de perjuicio, para el caso del pasajero que resulta lesionado producto de un accidente de tránsito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, amparada en el principio de reparación integral, tiene definido que esta reparación se hará teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

*“En aras de **estimar** económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez **demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva**, debe*

---

<sup>10</sup> Cfr. Interpretación de las normas en la Sentencia de la Corte Constitucional T-529 del 2.019.

procederse al **restablecimiento patrimonial** del agraviado, para lo cual basta la prueba de su **aptitud laboral** y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta **sea suplida por el salario mínimo** legal mensual vigente.

*Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad **o lo más cerca posible al estado anterior**..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez 'tendrá que cuantificar el monto de la **indemnización en concreto**, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01)."*

Así entonces, para el caso de la responsabilidad civil que nos ocupa se tiene que, demostrada la afectación a la vida productiva del pasajero mediante prueba de su actitud laboral y la intensidad del daño, el Juez debe proceder a restablecer tal detrimento, acudiendo a criterios como el del salario mínimo para que el daño se restituya en su integridad, o al menos en lo más cercano posible.

Por lo tanto, en el presente asunto, la sola circunstancia de que la finada Carmen Soñett se encontraba incapacitada por su patologías de base, ajena al accidente, no son suficientes para que de tajo se desestime la aptitud productiva de ésta, puesto que en la declaración de los demandantes **Waldo** y **Elder Berdugo Soñett**, al unisonó señalaron que su mamá era una “persona activa” antes del accidente, pues a pesar de los tratamientos de quimioterapia que venía recibiendo, había presentado mejorías, lo que le permitía desempeñar ciertas labores, y con la expectativa de continuar su vida productiva porque ya había “recuperado la movilidad”.

También señalaron los declarantes que la finada se desempeñaba como “modista”, y que tenía una “mesa de fritos” en su casa de la cual devengaba su sustento, circunstancias estas que también refieren las testigos Julieth Escorcia y Yuranis Mendoza; señalando ésta última testigo además que, el día del accidente venía charlando en la ambulancia con la señora Carmen, sobre la posibilidad de retomar su negocio pues había recuperado la movilidad, pero que todo eso quedó truncado después del accidente, porque la señora estuvo muchos meses en la clínica y de allí en adelante solo lloraba desconsoladamente producto de las lesiones y la enfermedad padecida.

Quiere decir lo anterior que en el proceso está demostrada no solo la aptitud laboral de la finada Carmen Soñett y la posibilidad de ejercer una vida productiva en la medida de sus posibilidades, sino también la afectación negativa por el hecho del accidente, en razón las múltiples lesiones sufridas, es decir, las fracturas de cadera y pierna izquierda que no le permitieron emprender alguna otra actividad en adelante porque quedó “en cama”; lo cual también lo corrobora el informe pericial de medicina legal obrante a folio 55 del anexo 03 de la demanda, rendido con base en la historia clínica de la paciente en el sentido que las lesiones causadas en la humanidad de ésta, le produjeron una incapacidad de 150 días con secuelas a determinar; dictamen éste, y las otras pruebas practicadas e incorporadas al proceso, que no fueron controvertidas mediante otros medios por la parte demandada conforme lo disponen los arts. 227 y 228 del C.G.P.

Probada entonces como se encuentra la aptitud laboral y la afectación negativa de la víctima directa del accidente, bien podía el Juez A quo acudir a criterios como el del salario mínimo para cuantificar el lucro cesante consolidado, por lo que no prospera entonces el recurso de apelación de los dos recurrentes sobre la comprobación de éste perjuicio.

Ahora, con relación a los perjuicios morales producto de los padecimientos, zozobra, angustia, dolor, y aflicción causados en vida a la señora Carmen durante el período posterior al accidente y a sus hijos hoy demandantes, se tiene que al estar probado el daño con la historia clínica, el dictamen de medicina legal, los testimonios e interrogatorios de la parte demandante, los cuales se itera no fueron controvertidos; bien podía el juez A quo apoyarse en la ponderación razonable, acudiendo entre otros aspectos a la intensidad de las lesiones, las vicisitudes del accidente, y las secuelas producidas en la humanidad de la víctima, para fijar válidamente el monto de dichos perjuicios, y no basta entonces con que se alegue tasación excesiva por el demandado, puesto que la comprobación exacta de este tipo de perjuicios “escapa a las reglas procesales” y la tasación se hace conforme al *arbitrio iudice*.

Esta discrecionalidad del Juez no puede confundirse con arbitrariedad, puesto que el Juez hace uso de los parámetros para el reconocimiento económico del perjuicio moral y su tasación que han sido reiterados por la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha insistido en que su regulación corresponde al arbitrio del fallador. Al respecto véase sentencia SC-13925-2016, donde se señaló un monto de \$60.000.000.

Ahora, sobre las sumas fijadas por el A quo a favor de la víctima directa y para la herencia de la causante en cuantía de \$40.000.000, así como de \$20.000.000 para cada uno de los hijos de ésta, se advierte que dichas sumas indexadas no son tan cercanas al parámetro de \$60.000.000, fijado por la Corte en la sentencia citada, y por lo tanto carece de acierto el argumento de la censura en el sentido que los montos fijados resultan excesivos, lo cual si fuere cierto tampoco tendría significado alguno puesto que como se ha dicho surgen del arbitrio del juez, y no se observan desproporcionadas, dada la lesión que sufrió dicha víctima e irradiada a sus hijos, por lo que tampoco prospera el recurso de ambos recurrentes en este sentido.

Sobre el último reparo de la recurrente **Coosalud** en el sentido que está probada la enfermedad que padecía la señora Carmen Soñett, para significar que si prestó adecuadamente los servicios de salud a su afiliada o que se debían verificar las causal de la muerte, se advierte que en el presente asunto no se discute la ocurrencia de una responsabilidad derivada de los actos médicos, o por la prestación de los servicios de salud a su cargo, sino que se itera, se trata de aquella responsabilidad derivada del accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo del 2017, donde resultó afectada la señora Carmen Soñett, por lo que la Sala se abstiene de hacer otros pronunciamientos al respecto.

En consecuencia, no prospera el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, y estando agotados todos los reparos de cada uno de ellos, se confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, por encontrarse causadas y comprobadas.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 05 de febrero del 2021 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por los señores WALDO RAFAEL BERDUGO SOÑETT, ELDER BERDUGO SOÑETT y MONICA BERDUGO SOÑETT, contra el señor OSCAR ESTEBAN OROZCO RAMIREZ, la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR DE CARTAGENA LTDA "COOSALUD", y la sociedad VITAL SALUD DEL CARIBE IPS S.A.

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho para esta instancia la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.** En firme esta Sentencia, se devolverá la actuación al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Las Magistradas,



**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**  
Magistrada



**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**  
Magistrada  
Sala Cuarta Civil-Familia



**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada

Rad. 08 001 31 53 010 2018 00198 01, Tyba 43.164